NEUQUEN, 14 de mayo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SCAGLIOTTI NELSON VALENTIN C/ HALADA NORMA S/ COBRO EJECUTIVO"**, (**JRSCI1 EXP** N° **10483/2017**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. José I. **NOACCO dijo:**

I.- Vienen los presentes en virtud de la apelación interpuesta por la demandada, en primer término contra la resolución de fs. 17/19, cuya expresión de agravios luce a fs. 27/28; escrito en el que también apela la sentencia de trance y remate dictada a fs. 22, expresando los agravios contra la misma a fs. 35.

En cuanto a la primera apelación, dice que el Juez resuelve la revocatoria interpuesta por el actor contra el beneficio de litigar sin gastos concedido originalmente en forma total, y decide no incluir en aquel los honorarios del abogado de la parte actora.

Expresa que no tiene en cuenta la declaración jurada presentada por su parte, ni tampoco considera otras pruebas, de modo que la resolución carece de fundamentos.

A continuación manifiesta que es un error rechazar las excepciones, pues el actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio solo contra la concesión del beneficio, y fue de eso de lo que se le corrió traslado a su parte.

Agrega que no correspondía tampoco que se le diera traslado de la contestación del actor a sus excepciones, pues no existe el traslado de la contestación del traslado, concluyendo

que es erróneo afirmar que guardó silencio ante esa instancia procesal que, insiste, es improcedente; destacando que es importante dejar eso en claro pues el Juez motiva parte de su decisión en ese silencio inexistente.

Manifiesta que negó la deuda e impugnó el título pues sostuvo que escribir sobre una escritura anterior implica adulterar el instrumento, y ello afecta la autonomía y la literalidad del pagaré.

Solicita se haga lugar a la excepción de falsedad de título por adulteración del mismo, subsidiariamente se admita la excepción de prescripción, como así también se revoque la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos, ordenándose el mismo en forma total.

Luego expresa agravios contra la sentencia de trance y remate, señalando haber expresado agravios ya contra la resolución que rechazara las excepciones y revocara parcialmente el beneficio.

Realiza una síntesis de los argumentos esgrimidos en el anterior recurso en cuanto se refiriera a las excepciones, y solicita que se revoque la sentencia, rechazándose la ejecución.

A fs. 46, advirtiendo que la demandada había peticionado el levantamiento del embargo sobre su haber previsional y el mismo no había sido sustanciado ni resuelto, se ordenó su tramitación, encontrándose así la causa en condiciones de resolver.

II.- La demandada se presenta con el patrocinio del Defensor Oficial, solicitando el beneficio de litigar sin gastos previsto en el artículo 78 del C.P.C. y C., adjuntando al efecto

la declaración jurada de bienes e ingresos, interponiendo asimismo, excepción de falsedad instrumental y prescripción.

El artículo mencionado establece: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. Los actores o demandados que sean patrocinados por* ***un defensor oficial*** *o por abogados del Servicio de Asistencia Gratuita del Colegio de Abogados, podrán acceder al* ***beneficio de litigar sin gastos presentando una declaración jurada sobre sus ingresos y situación patrimonial. El Juez pronunciará resolución sin más trámite, la que será irrecurrible.*** *En caso de denegatoria, el interesado deberá solicitarlo del modo previsto en este capítulo.* ***La parte contraria que pretenda la exclusión del beneficio otorgado, podrá requerirlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 82.*** *El Tribunal Superior de Justicia fijará los requisitos de la declaración jurada de referencia y, en su caso, la documentación que deba acompañarse."*

El juzgado concede el beneficio en forma total, fundado en la norma citada y le confiere traslado de las excepciones al actor, quien se presenta a fs. 14/15 y, no solo contesta las excepciones sino que plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la concesión del beneficio.

A fs. 17/19 el Juez –de manera errónea- dicta una resolución interlocutoria y resuelve, en primer lugar hacer lugar al recurso interpuesto por el actor concediendo el beneficio en forma parcial y en segundo lugar, rechazar las excepciones.

Aquí cabe aclarar que si bien la demandada guardó silencio cuando le dieron traslado del recurso y ello, en principio, por imperio del artículo 150 del Código Procesal le

vedaría el acceso a esta instancia, lo cierto es que la forma en que el actor impugnó la concesión original del beneficio fue incorrecta, y el trámite que le imprimió el Juzgado siguió la misma suerte.

De tal modo, y de conformidad al trámite que el Código prevé para la cuestión, nada hacía suponer a la demandada que se podía originar un traslado.

Así, según el artículo 78 la decisión era irrecurrible y atento al artículo 547, correspondía el dictado de la sentencia de trance y remate y no de una interlocutoria que resolviera excepciones.

De esta manera, y de la letra del artículo 78 del C.P.C. y C. es preciso concluir que ingresar en el análisis del recurso contra el beneficio fue incorrecto, sin que quepa tener por purgado ese defecto por la circunstancia de que se haya dictado sentencia.

Ello es así, en primer lugar porque se trata de una cuestión que admite su tratamiento en forma independiente a la sentencia de trance y remate y en segundo lugar porque el beneficio de litigar sin gastos es una herramienta prevista para posibilitar el acceso a la justicia, el cual en el caso de autos reviste particularidades distintivas en cuanto a la modalidad prevista para su petición y a la directiva que otorga al Juez para su concesión.

Sobre esa senda, se sienta que como prueba es suficiente la información que brinda el peticionante mediante la declaración jurada, pues con la sola exhibición de la misma, si se presenta con patrocinio del Defensor Oficial o del Servicio de Asistencia Gratuita del Colegio de Abogados, **sin más trámite**, el Juez **debe conceder el beneficio** y esa decisión es **irrecurrible**,

remitiendo al trámite del artículo 82 para el caso de que el interesado pretenda dejarlo sin efecto o modificarlo.

Ingresar en el tratamiento de la apelación que plantea la demandada en esta instancia implica un modo de considerar, por vía de recurso, la decisión del Juez de Primera Instancia de conceder el beneficio de litigar sin gastos en forma total y bajo esa pauta es preciso destacar que la decisión original era irrecurrible.

Es cierto que la demandada no propone la nulidad de la resolución sino que también busca modificar la decisión por vía de recurso, lo que podría llevar a señalar una suerte de consentimiento con la vía elegida por el actor y seguida por el Juzgado.

Sin embargo, al respecto es importante destacar que: *"…conforme lo ha sostenido la Corte bonaerense, la jurisdicción apelada es de orden público y el tribunal de alzada debe pronunciarse, incluso de oficio, sobre la procedencia formal del recurso y examinar si el apelante tiene calidad de parte, interés en su interposición, si ha deducido en término y si ha sido bien o mal concedido, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la resolución dictada por el Juez de grado por más que se halle consentida (AyS, 1971-II-166).*

En el mismo sentido se ha señalado que "... siendo improrrogable y privativa de la Cámara, la competencia funcional de grado (art. 1° C.P.C. y arts. 1° y 10 ley 5827), cabe a la misma examinar si con respecto a los recursos concedidos se ha cumplido con los recaudos procesales que la ley impone, sin que precluya tal facultad por la circunstancia de que el juez de primera instancia así lo hubiese considerado..." (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II,

causa 27.140 del 28/IX/71, reg. 226; Podetti, "Tratado de los recursos", p. 143, N° 61; Alsina, "Tratado", t. IV, p. 384; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos", 3ª ed., p. 181, N° 46; Jofré, com. 2 art. 254 C.P.C.)" ("MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ ULMAN RODOLFO Y OTRO S/APREMIO" (EXP N° 531299/2015) Sala I 18/8/16)

Por todo lo dicho, teniendo en cuenta las irregularidades del trámite ya señaladas estos es, la modificación por vía de recurso de una cuestión irrecurrible, a lo que se agrega el carácter esencial que reviste el instituto del beneficio de litigar sin gastos en orden al acceso a la justicia, entiendo que es preciso declarar la nulidad de la decisión que dispusiera la concesión en forma parcial del beneficio, cobrando virtualidad en consecuencia la resolución de fs. 13 que lo concede en forma total.

Luego y en cuanto a la apelación respecto a las excepciones y su posterior invocación para dictar sentencia de trance y remate, es preciso destacar que la forma en que se tramitara la cuestión por parte del Juzgado no se ajustó al trámite previsto por la norma procesal.

Así, los artículos 547 y 548 del Código Procesal establecen: *"Trámite. El juez desestimará sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones."*

Luego, el artículo 548: *"Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo."*

De este modo, sin perjuicio de la singularidad del trámite impuesto por el Juzgado, y por una cuestión de economía procesal, teniendo en cuenta que, en definitiva la demandada tuvo ocasión de ejercer su derecho de defensa respecto a los argumentos brindados por el a quo para rechazar las excepciones, he de considerar en forma conjunta ambos recursos para evaluar los agravios que le causa la decisión de llevar adelante la ejecución.

En cuanto a la excepción de falsedad entiendo que corresponde su rechazo, pues el formulario del pagaré base de esta ejecución resulta ser impreso, por lo que no puede hablarse con propiedad de un texto adulterado a partir de que se sobre escribiera manualmente sobre el "200" el numero "17" para indicar como fecha de vencimiento el "20 de abril del año 2017".

Así, el planteo de la ejecutada aparece netamente formalista, pues si bien insiste en la pretendida adulteración de la fecha de vencimiento del cartular por la sobre escritura aludida y señala que en realidad la obligación era exigible en el año 2007 y no en el 2017, la pretendida adulteración no fue acompañada de una explicación suficiente y razonable sobre la fecha de creación del pagaré.

Resulta inverosímil que se haya creado el pagaré el día "20 de marzo de 2017", y que la deuda fuera exigible el "20 de abril del año 2007".

La excepción de falsedad procede cuando el documento que sirve de base a la ejecución ha sido materialmente adulterado, total o parcialmente, y se refiere solo a las formas extrínsecas del título, pesando sobre el ejecutado la carga de probar la falsedad.

En el caso de autos, la sobrescritura denunciada por el ejecutado no reviste la entidad requerida para justificar el progreso de la excepción, pues del contexto del documento se advierte la sin razón del planteo pues, repito, se trata de un formulario predispuesto, cuyo uso se encuentra muy difundido, y la inscripción manual del año tuvo por objeto precisar la expresión impresa "200" por "2017".

Igualmente el hecho de que el formulario en el lugar de creación tenga espacio para dos dígitos luego del "20" referido al año y en el lugar del vencimiento tenga lugar para un solo dígito, pues dice "200" habla de un error en el diseño del formulario, que admite su corrección en forma manual sin que de ello quepa concluir una adulteración que importe la falsedad del documento, razón por la cual corresponde el rechazo de la excepción así deducida.

Luego y siendo que se resolviera tener por cierta la fecha de vencimiento del pagaré oportunamente cuestionada, y era a la fecha propuesta por la demandada que se sujetaba la excepción de prescripción, corresponde también el rechazo de la mencionada defensa.

En relación al levantamiento de embargo, cabe señalar que la entidad bancaria a fs. 9 informa que no procedería con la orden de embargo en razón de que la demandada se encontraba registraba en esa entidad bancaria únicamente como titular de una cuenta caja de ahorros "HABERES PREVISIONALES".

No obstante ello, es preciso resolver el pedido de levantamiento, pues más allá de la respuesta del banco la orden judicial sigue vigente.

En tal sentido, he de coincidir con el análisis efectuado por mi colega de Sala, Dra. Patricia Clerici, en "HERNANDEZ JOSE ANTONIO C/ ENRIQUEZ EDUARDO LUIS S/ COBRO EJECUTIVO", allí señalaba: *"Esta Sala II, en anterior composición y en postura coincidente con las restantes Salas de la Cámara de Apelaciones, venía sosteniendo la constitucionalidad de la inembargabilidad de los haberes previsionales que prevén las leyes jubilatorias provinciales, siguiendo, de este modo, la doctrina en la materia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.*

Sin embargo, y sin perjuicio del respeto que merecen las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, la inembargabilidad generalizada de las jubilaciones y pensiones, sin posibilidad de otorgar excepciones para el caso concreto, constituye, en mi opinión, un manifiesta injusticia, que ocasiona un perjuicio innecesario para los acreedores de la persona jubilada o pensionada, a la vez que representa también un perjuicio para éstas últimas, en cuanto importa un obstáculo para el acceso al crédito, cuando cuentan con condiciones económicas para ello.

A su vez, el nuevo Código Civil y Comercial reafirma la tradicional máxima referida a que el patrimonio de la persona es la prenda común de los acreedores. Así, su art. 743 dice: "Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito…". Luego, el art. 744 consagra las excepciones a esta regla general, entre las que se

encuentran "los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes" (inciso h).

Los haberes de jubilación ingresan en esta excepción –última que consagra el art. 744-. Ahora bien, como toda excepción a una regla general, esta inembargabilidad debe ser apreciada con estrictez.

"De este modo, en la causa "Pavlin María Alejandra C/ Vivas Carreras Juan Manuel S/ Inc. de Ejecución de Honorarios", (INC N° 1073/2016, 24/11/2016) y posteriormente en "Tosatto Natalia c/ Barros Alicia s/ Ejecución de Honorarios" (INC n° 3.320/2016, 5/9/2017), desarrollamos nuestra postura, también asumida por otros tribunales del país, como la Cámara del Trabajo de San Francisco (provincia de Córdoba), en fallo del 22 de julio de 2008, que ya había afirmado que tal como se encuentra concebida la norma que prescribe la inembargabilidad de las jubilaciones deviene írrita a los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad, en razón de que no se advierte razonabilidad en el privilegio que se instaura, porque sin prever ninguna alternativa, directamente excluye a todos los beneficiarios de la contingencia de que su ingreso mensual previsional se vea afectado por embargos (autos "Chávez c/ Fernández", LL AR/JUR/9018/2008).

De igual modo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, también catalogó a la inembargabilidad en cuestión como irrazonable al afectar sustancialmente el derecho de propiedad del acreedor y el principio de igualdad ante la ley, máxime cuando el deudor percibe un haber jubilatorio que duplica el monto de la jubilación mínima actual (autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Alfonso", 4/3/2010, LL AR/JUR/16275/2010).

Es por ello que en el primero de los precedentes señalados –"Pavlin"- sostuve, agregando nuevos elementos a la cuestión, un apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia provincial. Dije en el precedente referido: "Amanda Lucía Pawlowski de Pose sostiene que, desde el punto de vista práctico, si se tiene presente que los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados –sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva, no resulta extraño que el legislador haya rescatado el principio de inembargabilidad previsional como una directiva de tutela, congruente con los postulados del art. 14 bis de la Constitución Nacional, aún con mengua y/o afectación de los derechos de los acreedores que, también por vía de hipótesis, podrán perseguir la ejecución de otros bienes del afiliado previsional para obtener un reconocimiento legítimo de sus derechos patrimoniales, más no afectar los ingresos de naturaleza jubilatoria y/o pensionaria (cfr. aut. cit., "Sobre el principio de inembargabilidad de las prestaciones previsionales", DT 1999-B, pág. 2.157).

"Resulta indiscutible la finalidad tuitiva de la inembargabilidad de los haberse jubilatorios y de pensión, pero como todo instituto del derecho debe ser interpretado y aplicado con razonabilidad.

"El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, con primer voto del Dr. Domingo J. Sesín, sostuvo en autos "Copreco S.A. c/ Andino de Chambon" (sentencia del 19/4/2010, LL AR/JUR/39686/2010) que: "…in re "Atuel Fideicomiso S.A. c/ Novillo Corvalán Carlos Eduardo…" se juzgó la innecesaridad de declarar la inconstitucionalidad de la norma legal controvertida, siendo

suficiente realizar una hermenéutica de carácter restrictivo de ella que permita colegir que el derecho que acuerda no es absoluto y, en cambio, se ciñe a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del mismo sometido a la acción ejecutiva de los acreedores y, en el caso, confirmando lo principal de lo resuelto, o sea la traba del embargo sobre el 20% de los haberes jubilatorios mensuales del accionada… es de admitir que la expresión literal de la norma prima facie consagra la inembargabilidad completa de las prestaciones previsionales, las cuales quedarían excluidas en forma absoluta de los derechos de agresión patrimonial de los acreedores, con abstracción del monto al que ellas pudieran ascender.

"No obstante, y en razón que casos complejos imponen miramientos que superen la inicial corteza externa del problema; es que se impone una interpretación adecuada del precepto que, atemperando su tenor puramente gramatical, procure desentrañar contextualmente el verdadero sentido que en él se anida, y de donde se permite colegir que el derecho que acuerda no es absoluto y en cambio se ciñe a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del mismo, sometido a la acción ejecutiva de los acreedores.

"Bien entendido que si el importe del beneficio es exiguo y, por lo tanto, está íntegramente afectado a cubrir las necesidades elementales del titular, entonces la interpretación restrictiva debe descartarse y el intérprete deberá ajustarse a la literalidad del dispositivo reconociendo que el derecho abarca la totalidad del ingreso sin exclusión de ningún tipo.

"Esta comprensión que capta el verdadero alcance de la norma acotando la extensión que resulta de la fórmula

utilizada por el legislador, se funda en dos órdenes de consideraciones.

"Por un lado, se sustenta en una interpretación de tipo sistemático de la directiva, cuyo auténtico sentido se revela al contemplársela en relación con el ordenamiento jurídico en el cual se encuentra inserta.

"Desde esta perspectiva resulta insoslayable tener presente la garantía…según la cual todas las personas tienen derecho a la inembargabilidad de parte sustancial del salario y del haber previsional, es decir de la parte del mismo que sea apta para permitir que su titular mantenga una vida decorosa, quedando la diferencia sujeta a la ejecución de las deudas que le incumben de conformidad a los principios generales que rigen en el Derecho Civil.

"…Expresado en otras palabras, desde que el ordenamiento jurídico constituye un sistema jerárquico coherente y armónico cuyos distintos componentes guardan entre sí relaciones de subordinación y coordinación, va de suyo que en la hermenéutica que debe hacerse de las normas que lo integran debe buscarse el sentido de ellas que resulte compatible con los preceptos y principios superiores del ordenamiento, debiendo en cambio descartarse las comprensiones que, diversamente, no guardan la necesaria armonía y por ello, también opuestas a directrices suficientemente consolidadas en la praxis societaria.

"…En otro orden de ideas, la interpretación sistemática y funcionalista que se propone, se funda también en la utilización del argumento de sedes materiae, en virtud del cual, a partir del asiento topográfico de la norma, se puede iluminar la captación de la ratio legis que inspira la norma.

"En tal sentido y de conformidad al sector del derecho en cuyo ámbito ella se encuentra, esto es, en la esfera del Derecho de la Seguridad Social, es de entender que la finalidad perseguida por la disposición es la de resguardar la subsistencia del jubilado y la cobertura mínima de sus necesidades alimentarias, asegurándole el mantenimiento de una existencia digna. De allí que el derecho que confiere, devenga irrazonable e incausado cuando se pretenda extenderlo más allá de ese propósito tuitivo e incluir en su ámbito, aquellas partes del haber que no revisten estricto carácter alimentario y que, al contrario, están destinadas a sufragar otros gastos.

"Si bien es cierto que las prestaciones de la Previsión Social integran el derecho de propiedad en sentido constitucional y que, por lo tanto, la totalidad de ellas gozan de la tutela que acuerda la Constitución, incluidas las referidas partes no sustanciales, no es menos cierto que también los derechos de crédito que invisten los acreedores constituyen igualmente propiedad desde el punto de vista constitucional, y merecen toda la protección consiguiente, incluyéndose desde luego en la esfera de tales derechos las facultades de ejecución patrimonial como forma legítima de hacerlos efectivos y obtener la satisfacción de los mismos.

"Por eso la exclusión del haber previsional de tal poder de agresión patrimonial debe estimarse razonable y justa cuando se trata de evitar la indigencia del deudor, asegurándole la percepción de las sumas de dinero necesarias al efecto, pero a la inversa devendría igual de irrazonable y arbitraria cuando la postergación de los legítimos derechos de los acreedores se hiciera en beneficio solo de la mayor comodidad del obligado, situación en la cual la protección del jubilado se convertiría en excesiva y abusiva y se traduciría en una vulneración inaceptable

–y por tanto inconstitucional– de los legítimos derechos de los acreedores.

"El equilibrio de las esferas de la justicia que en disputa se encuentran, atribuyendo al precepto legal una significación razonable, mediante un juicio de ponderación restrictivo y relativo como se propicia, es también el que asegura que los jueces deben determinar en cada caso particular que se les somete a su conocimiento, que porcentaje del haber jubilatorio del accionado es posible de embargo, en función del monto al cual asciende y en atención a la especial situación de vida del titular. Tal proceder, sin dudarlo, asegura un camino de notoria infiltración judicial en el contexto factico societario y por el cual la judicatura no resulta fugitiva de la realidad sino que intenta ejercer una adecuación correctivamente justa. Huelga señalar que es necesario descartar de plano una comprensión literal del precepto que extienda el derecho que otorga a la totalidad del beneficio, con abstracción de su dimensión pecuniaria.

"Naturalmente que al formularse esa determinación hic et nunc, los tribunales deberán tener especialmente en cuenta que los beneficiarios de la previsión social son personas ya marginadas de la actividad productiva en razón de su edad o de su incapacidad laborativa: es decir, se trata de individuos que, en virtud de la etapa de la vida que están atravesando, son más vulnerables a las distintas contingencias de la existencia y por ello más requirentes de aquella protección legal. Los jueces con la prudencia que caracteriza la realización de la práctica judicial deberán utilizar un criterio más bien amplio a la hora de decidir acerca del porcentaje del ingreso, cuyo embargo sea dable autorizar".

"Nos permitimos una transcripción de gran parte de la sentencia de la corte cordobesa porque entendemos que realiza un análisis que compatibiliza los intereses y valores en tensión, a la vez que consagra una solución que permite la satisfacción máxima posible de los derechos comprometidos". ("HERNANDEZ JOSE ANTONIO C/ ENRIQUEZ EDUARDO LUIS S/COBRO EJECUTIVO", EXP N° 534624/2015 27/11/2018)

Bajo las pautas expresadas, deberá procederse al embargo únicamente en caso de que el haber de la demandada supere el mínimo establecido por ANSES para estos beneficios de la seguridad social más el 40% por zona desfavorable, y sobre la suma que exceda, el embargo se limitará al 20%.

Por todo lo expuesto he de proponer al Acuerdo: a) declarar la nulidad de la decisión que dispuso la concesión del beneficio de litigar sin gastos y disponer que el mismo subsiste en la forma total que fuera originalmente acordado; b) al no prosperar ninguna de las excepciones interpuestas, mandar a llevar adelante la ejecución por la suma de $ 3.000 con más sus intereses desde la fecha de mora, esto es el 20 de abril del año 2017,los que se liquidarán a la tasa de interés pactada por las partes, siempre y cuando no exceda del equivalente al doble de la tasa activa anual del Banco Pcia. del Neuquén (conf. "CIA. FINANCIERA ARGENTINA S.A. CONTRA MUÑOZ CLAUDIO MIGUEL S/COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 321940/5); y c) limitar el embargo de conformidad a lo establecido precedentemente.

La Dra. Patricia **CLERICI**, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar el resolutorio de fs. 17, disponiendo la concesión del beneficio de litigar sin gastos en forma total; modificar la sentencia de fs. 22, mandando llevar adelante la ejecución por la suma de $ 3.000 con más sus intereses desde la fecha de mora, de conformidad con lo establecido en los considerandos; y limitar, por los motivos expuestos precedentemente.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria